

RES-APB-DN-1234-2020

Guanacaste, La Cruz, Peñas Blancas. Al ser las diez horas con quince minutos del diecinueve de octubre del año dos mil veinte.-

Se inicia de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N° 9028, relacionada con el decomiso efectuado por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **8127** de fecha **24 de noviembre de 2017**.

RESULTANDO

I. Que por medio de la gestión número **1673** de fecha **27 de noviembre de 2017**, oficiales de la Policía de Control Fiscal remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, oficio **PCF-OF-1295-2017** de fecha **26 de noviembre de 2017**, en el cual se traslada el expediente **PCF-EXP-1079-2017** compuesto por 17 folios e incluye el informe **PCF-INF-1445-2017**, relacionado con el decomiso preventivo de la mercancía correspondiente a *1800 unidades de cigarrillos, marca Gold City, con composición: Nicotina 1,1 mg, alquitrán 13 mg y monóxido de carbono 13 mg, los mismos indican rubios, no indican lugar de origen y 6200 unidades de cigarrillos, marca Golden Deer, con composición: nicotina 1,1 mg, TRA 11 mg, los mismos indican rubios, no indican lugar de origen*, practicado por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **8127** de fecha **24 de noviembre de 2017**, al señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**. Dicha mercancía es ingresada en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **70534** de fecha **25 de noviembre de 2017**, según consta en el Acta de inspección ocular y/o hallazgo



número **34582** de fecha **25 de noviembre de 2017**. El motivo de la incautación, responde a que cuando los oficiales, ubicados en Alajuela, Upala, Bijagua, específicamente, en la Delegación de Fuerza Pública de Bijagua, en respuesta a llamada telefónica por parte de oficiales de la Fuerza Pública de Bijagua, abordaron el vehículo placas costarricenses números 658750, conducido por el señor **Alexander Rodríguez Miranda**, de nacionalidad costarricense, con identificación número 6-0352-0298, se logran ubicar los cigarrillos dentro del automotor, sin soporte documental o factura que amparase el ingreso lícito a territorio nacional. (Folios del 01 al 23)

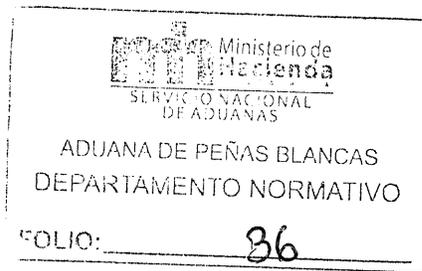
II. Que a través de oficio **APB-DN-0054-2018** de fecha **24 de enero de 2018**, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas. A la vez, realizó recordatorio de solicitud de criterio técnico mediante oficio **APB-DN-0321-2019** de fecha **11 de marzo de 2019**. (Folios del 24 al 27)

III. Que en respuesta al requerimiento, efectuado por el Departamento Normativo, mediante oficio **APB-DN-0054-2018** de fecha **24 de enero de 2018**, la Sección Técnica Operativa, remite criterio técnico con oficio **APB-DT-STO-0335-2020** de fecha **30 de setiembre de 2010**, estimando el Valor Aduanero de la mercancía incautada por USD\$144,00 (ciento cuarenta y cuatro dólares exactos), equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ϕ 568,06 (quinientos setenta y ocho colones con 06/100) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 24 de noviembre de 2017, representa la suma de ϕ 81.800,64 (ochenta y un mil ochocientos colones con 64/100). (Folios del 28 al 32)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas, 33, 35 y 35 bis del Reglamento a la



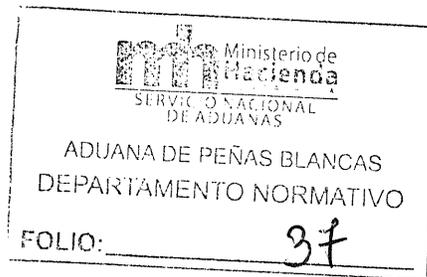
Ley General de Aduanas, 13 y 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028), artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028).

II. Objeto: Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N° 9028, relacionada con el decomiso efectuado por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **8127** de fecha **24 de noviembre de 2017**.

III. Competencia de la Gerencia y Subgerencia : Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

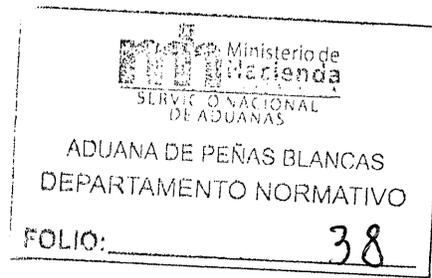
IV. Hechos ciertos:

- 1- Que por medio de la gestión número **1673** de fecha **27 de noviembre de 2017**, oficiales de la Policía de Control Fiscal remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, oficio **PCF-OF-1295-2017** de fecha **26 de noviembre de 2017**, en el cual se traslada el expediente **PCF-EXP-1079-2017** compuesto por 17 folios e incluye el informe **PCF-INF-1445-2017**,



relacionado con el decomiso preventivo de la mercancía correspondiente a *1800 unidades de cigarrillos, marca Gold City, con composición: Nicotina 1,1 mg, alquitrán 13 mg y monóxido de carbono 13 mg, los mismos indican rubios, no indican lugar de origen y 6200 unidades de cigarrillos, marca Golden Deer, con composición: nicotina 1,1 mg, TRA 11 mg, los mismos indican rubios, no indican lugar de origen*, practicado por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **8127** de fecha **24 de noviembre de 2017**, al señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**. Dicha mercancía es ingresada en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número **70534** de fecha **25 de noviembre de 2017**, según consta en el Acta de inspección ocular y/o hallazgo número **34582** de fecha **25 de noviembre de 2017**. El motivo de la incautación, responde a que cuando los oficiales, ubicados en Alajuela, Upala, Bijagua, específicamente, en la Delegación de Fuerza Pública de Bijagua, en respuesta a llamada telefónica por parte de oficiales de la Fuerza Pública de Bijagua, abordaron el vehículo placas costarricenses números 658750, conducido por el señor **Alexander Rodríguez Miranda**, de nacionalidad costarricense, con identificación número 6-0352-0298, se logran ubicar los cigarrillos dentro del automotor, sin soporte documental o factura que amparase el ingreso lícito a territorio nacional.

- 2- Que a través de oficio **APB-DN-0054-2018** de fecha **24 de enero de 2018**, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas. A la vez, realizó recordatorio de solicitud de criterio técnico mediante oficio **APB-DN-0321-2019** de fecha **11 de marzo de 2019**.

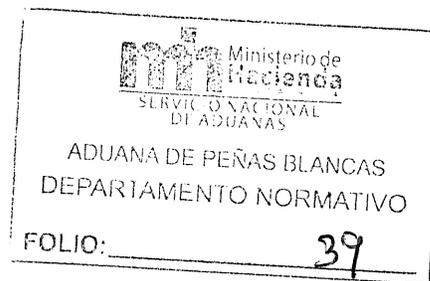


- 3- Que en respuesta al requerimiento, efectuado por el Departamento Normativo, mediante oficio **APB-DN-0054-2018** de fecha **24 de enero de 2018**, la Sección Técnica Operativa, remite criterio técnico con oficio **APB-DT-STO-0335-2020** de fecha **30 de setiembre de 2010**, estimando el Valor Aduanero de la mercancía incautada por USD\$144,00 (ciento cuarenta y cuatro dólares exactos), equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ¢568,06 (quinientos setenta y ocho colones con 06/100) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 24 de noviembre de 2017, representa la suma de ¢81.800,64 (ochenta y un mil ochocientos colones con 64/100).

V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de tipicidad y antijuricidad de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que



además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Cuando se decomisa mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028) y en su Reglamento, la cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N° 9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, a la vez, la Ley General de Aduanas en el artículo 242 bis reformado mediante Ley N° 9328 denominada “Ley para mejorar la lucha contra el contrabando” publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del 12 de noviembre de 2015, Alcance N° 94, establece que constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las



mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada. Al respecto, se observa que el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, por lo que es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas con número de oficio **APB-DT-STO-0335-2020** de fecha **30 de setiembre de 2010**, en el cual se indica que para la mercancía tipo *1800 unidades de cigarrillos, marca Gold City, con composición: Nicotina 1,1 mg, alquitrán 13 mg y monóxido de carbono 13 mg, los mismos indican rubios, no indican lugar de origen y 6200 unidades de cigarrillos, marca Golden Deer, con composición: nicotina 1,1 mg, TRA 11 mg, los mismos indican rubios, no indican lugar de origen*, con un valor de USD\$0,36 (treinta y seis centavos de dólar) por cajetilla, valor aduanero determinado en términos CIF de USD\$144,00 (ciento cuarenta y cuatro dólares exactos). En virtud de lo indicado en el criterio técnico mencionado, se determina que el valor aduanero, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, puesto que dicho monto no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según lo expuesto, nos encontramos ante una sanción establecida en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028) en su artículo 36 inciso d) punto ii.- que establece una multa correspondiente a diez salarios base, y ante una multa establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, cuando el valor aduanero no supera los cinco mil pesos

centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, pero, para poder determinar cuál de las dos sanciones debe ser aplicada en el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores. La sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N° 9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas. Por lo tanto, al ser el valor aduanero correspondiente USD\$144,00 (ciento cuarenta y cuatro dólares exactos), según el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la multa correspondería a USD\$144,00 (ciento cuarenta y cuatro dólares exactos), equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ¢568,06 (quinientos setenta y ocho colones con 06/100) correspondiente a la fecha del decomiso preventivo, sea el día 24 de noviembre de 2017, representa la suma de ¢81.800,64 (ochenta y un mil ochocientos colones con 64/100), no siendo esta una sanción mayor, por lo que se aplicará la posible sanción establecida en artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N° 9028).

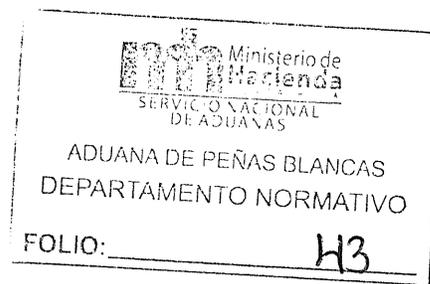
Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:



a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser el señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**. De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**, puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de



culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N° 9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, el señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**, internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado.

En virtud de todo lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N° 9028, que se sancionará con multa de diez salarios base (el salario base es el equivalente al sueldo base mensual del puesto llamado “oficinista 1” en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una posible multa de **¢4.262.000 (cuatro millones doscientos sesenta y dos mil colones exactos) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: **24 de noviembre de 2017**) que se encontraba en ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), salario base que rige a partir del 01/01/17 al 31/12/17 – Boletín Judicial 7 del 10/01/2017).

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas esta Administración, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar de oficio Procedimiento Sancionatorio contra el señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438**, por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N° 9028, relacionada con el decomiso efectuado por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **8127** de fecha **24 de noviembre de 2017**, lo que equivaldría al pago de una posible multa por **¢4.262.000 (cuatro millones doscientos sesenta y dos mil colones exactos) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: **24 de**



Exp. APB-DN-772-2017
RES-APB-DN-1234-2020

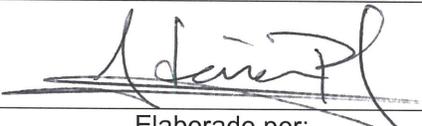
noviembre de 2017) que se encontraba en $\text{¢}426.200,00$ (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **cinco días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-772-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese.** **Notifíquese:** Al señor **Elionel Rodríguez Chavarría**, de nacionalidad costarricense, con identificación número **6-0171-0438.-**


MBA. Roberto Acuña Baldizón

Subgerente

Aduana de Peñas Blancas




Elaborado por:
Adriana Rivas Loáiciga
Abogada, Departamento Normativo

Cc/ Consecutivo.-